

## Construir Sillas En Vez De Cadenas: ¿Qué Nos Dice La Sentencia Rol N° 15.180-24 Sobre La Argumentación Judicial Como Medio Para Afirmar El Estado De Derecho?

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	15180-24
Fecha	1 de abril de 2024
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Isapres
Procedimiento	Requerimiento de inconstitucionalidad
Hechos	<p>La sentencia comentada tiene origen en el análisis que realizó la Corte Suprema de varias apelaciones de recursos de protección contra ISAPRES, las cuales cuestionaban la legalidad de las tablas de factores usadas para determinar los precios finales de los contratos de salud. La Corte concluyó que estas tablas eran ilegales y arbitrarias, ya que el Tribunal Constitucional previamente las había derogado por violar la igualdad ante la ley. En consecuencia, la Corte otorgó a su fallo un alcance general y ordenó a la Superintendencia de Salud definir cómo ajustar los precios de todos los contratos de salud según la Tabla Única de Factores y, en caso de que los usuarios hubieran pagado en exceso, restituir esas cantidades como excedentes de cotizaciones.</p> <p>Para cumplir con el fallo de la Corte Suprema, el Presidente envió un proyecto de ley al Senado para modificar el decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, relacionado con el sistema de salud y las atribuciones de la Superintendencia de Salud. Este proyecto, identificado como boletín N°15.896-11, también introduce un nuevo modelo de atención en FONASA y establece normas para las ISAPRES. En su artículo 3º, se especifica que cada ISAPRE deberá presentar un plan de pago y ajuste en cumplimiento del fallo de la Corte, artículo al cual se le formuló una indicación, que da paso al pronunciamiento del Tribunal Constitucional que es objeto del comentario.</p>
Tema central discutido	¿Son constitucionales las disposiciones de la indicación presentada al artículo 3 del proyecto de ley boletín N°15.896-11?
Considerandos relevantes	<p>DECIMOQUINTO: Que así pues, cabe concluir esta parte del análisis señalando que la indicación impugnada no se refiere al pago de una deuda civil, sino a un sistema completo de salud previsual que quiere sustentar, tal como lo quiere también el proyecto original, pero con diferente fórmula, e impacta, además, directamente, en el monto de las cotizaciones previsionales de los cotizantes a quienes les perjudicó la aplicación de tablas de factores declaradas ilegales por sentencia ejecutoriada.</p> <p>DECIMONOVENO: Que en sentencia del rol 14.397 de este propio Tribunal dos de sus ministros indicaron, en el motivo quincuagésimo quinto, que el contenido del proyecto de reforma constitucional impugnado allí, referido al establecimiento de bases para la determinación de las tarifas de los planes de salud, parecía tener</p>

	<p>como vía más adecuada la de presentación de un proyecto de ley “el cual, por la materia sobre la que recae, es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República”. Ese punto no fue refutado, sino solo no abordado por el resto del Tribunal de entonces, puesto que los demás ministros que conformaron también la mayoría que rechazó la acción esgrimieron sus propios fundamentos y la minoría, que estuvo por acogerlo, se centró en las atribuciones de los legisladores frente a las del Poder Judicial, y no frente a las del Ejecutivo. Así pues, se trata de una argumentación que no cabe esgrimir como jurisprudencia, pero sí como antecedente que ya supone que este aspecto del derecho de protección a la salud integra el continente del derecho a la seguridad social, que es de iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo.</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: Que, entonces, cabe concordar en que la iniciativa presidencial exclusiva en materia de ley es una excepción; por tanto, debe limitarse a los casos taxativamente enunciados en el artículo 65 de la Carta, e interpretarse esos casos restrictivamente, pero aquí no hemos salido de la enunciación taxativa ni hemos dado una aplicación extensiva al numeral 6°; antes al contrario, estamos en el núcleo mismo de la disposición, según se ha razonado suficientemente en los considerandos anteriores. Podemos resumir lo dicho señalando que con una norma que tiene por fin mantener la sustentabilidad de todo un sistema previsional y que incide directamente en el monto de las cotizaciones (al menos en el de aquellas que enteraron los cotizantes a los que se les aplicó indebidamente la tabla de factores), no puede sino configurarse un precepto de seguridad social, a lo que no se opone, por todo lo ya dicho extensamente, que se trate de cotizaciones de salud previsional.</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: Que en suma, pues, la indicación N° 8 propuesta por los Honorables Senadores Sra. Ebensperger y Sres. Chahuán, Durana, Moreira y Sanhueza respecto del artículo 3° del Proyecto de Ley contenido en el Boletín N° 15.896-11, es inconstitucional, y así cabe declararlo, no por razones relativas al fondo de lo que contiene, no por establecer o introducir una fórmula de mutualización para la devolución de los excedentes ordenada por un fallo de la Excma. Corte Suprema, sobre lo cual nada decimos ni nos corresponde decir en esta sentencia, sino por un problema formal primario e insalvable: los Honorables Senadores y Senadoras carecían de competencia para proponer, y luego para aprobar, la señalada indicación, desde que se trataba de una materia de iniciativa legal exclusiva de la Presidencia de la República.</p>
<p>Decisión</p>	<p>Acogido</p>
<p>Voto en contra de los Ministros señores José Ignacio Vásquez Márquez, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y la Ministra señora Marcela Peredo Rojas, quienes estuvieron por rechazar el requerimiento,</p>	<p>54°. Que, en otras palabras, no puede estimarse ajustado a la Constitución o, al menos, no resulta indiferente para ella que una regulación legislativa, sea de iniciativa presidencial o parlamentaria, pueda presentarse, tramitarse y aprobarse sin considerar los efectos económicos o sociales que se derivarían de su aplicación, como si, ex profeso, hiciera caso omiso o, más grave aún, se orientara a perseguir la inviabilidad de un ámbito de la economía o de ciertos agentes o intervinientes en un sector de la actividad del país. Máxime si trata del sector salud donde, además, la Constitución establece, en su artículo 19 N° 9° inciso quinto que “[c]ada persona tendrá el derecho a elegir el sistema de salud al que desee acogerse, sea éste estatal o privado”;</p> <p>55°. Que, llevado cuanto venimos señalando a lo planteado en estos autos, si con motivo de lo resuelto por la Corte Suprema se pone en riesgo la viabilidad de las entidades deudoras, lo que vuelve indispensable la intervención legislativa -como lo plantea en su mensaje, S.E. el Presidente de la República-, entonces, la</p>

	<p>preceptiva que se dicte tendrá que velar, efectivamente, tanto por el cumplimiento de lo sentenciado como por cautelar aquella viabilidad, pero esto no es exclusivo o susceptible de ser exigido sólo en esta situación en particular, sino que es una condición de toda regulación jurídica razonable, hasta donde sea posible, evidentemente, preverlo y evitarlo en aras del bien común, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° inciso cuarto de la Constitución;</p> <p>56°. Que, por ello, no es suficiente para situar dentro del ámbito de la iniciativa exclusiva que establece el artículo 65 inciso cuarto N° 6° de la Carta Fundamental sostener que aquí debe cumplirse también tan elemental exigencia, por lo que esta comprensión vuelve, nuevamente, difuso los contornos de aquel precepto constitucional alterando las características distintivas de la iniciativa exclusiva de Presidente de la República, lo que, en consecuencia, nos impide concordar también en este aspecto con nuestros colegas de la mayoría;</p> <p>57°. Que, en suma, la forma para el pago de la acreencia, en el marco del proyecto de ley actualmente en tramitación parlamentaria, propuesta en la indicación objetada, no corresponde ni incide en normas de seguridad social, por lo que no se sitúa dentro del ámbito de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República ni debe ser aprobada con quorum calificado.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 848 477 947">Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 947 477 1045">Juan Ignacio Gómez Corvalán</td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 1045 477 1167">Sentencias Destacadas 2023-2024</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Juan Ignacio Gómez Corvalán	Sentencias Destacadas 2023-2024	<p>El comentario que se ofrece analiza la sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre la constitucionalidad de una indicación parlamentaria que pretendió establecer una fórmula de cálculo para determinar la cuantía de la restitución de sumas de dinero ordenadas por la Corte Suprema, con ocasión de sendos recursos de protección relativos a los precios que se cobraban por parte de las ISAPRE. Al respecto, se analiza el razonamiento de la mayoría del tribunal a fin de establecer si éste cumple con la función esencial de la magistratura constitucional: arbitrar efectivamente conflictos de naturaleza constitucional, teniendo como objetivo contribuir al respeto de la Constitución, a la eficacia de la supremacía constitucional y, sobre todo, a la preservación del orden democrático e institucional.</p>
Resumen del comentario				
Juan Ignacio Gómez Corvalán				
Sentencias Destacadas 2023-2024				